



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

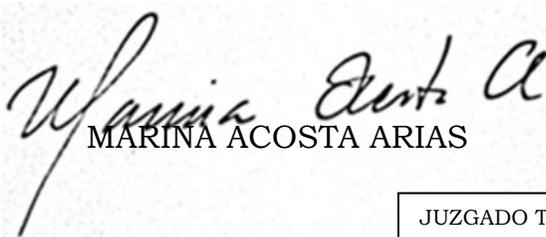
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1.
DEMANDADOS: KATY LUZ MENDOZA ZAPA. C.C. 1.073.234.616
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2022-00222-00.
FECHA: 29 DE MARZO DE 2023

Conforme al Art. 287 del Código General del Proceso¹, procede el despacho a adicionar la providencia de fecha 04 de octubre de 2022, en el sentido de reconocer personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderado de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1 con las mismas facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.015 Hoy 30 DE MARZO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

¹ Art. 287 C.G.P.: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

